

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

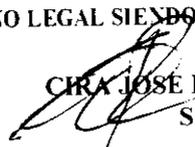
22/08/2016

Entre: 23/08/2016 y 23/08/2016

Página 1

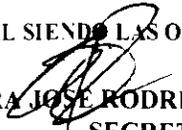
No Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33300220120036500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	AMARILIZ - AVILA ANAYA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	AUTO REQUIERE A DEMANDANTE PARA QUE CONSTITUYA NUEVO APODERADO	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220130071200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	PABLO ROBERTO - ESPITIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE MONTERIA	AUTO CONVOCA A LAS PARTES A AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA LUNES 10 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 4PM. SE RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA.	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220140000600	Procesos ordinarios	Reparacion directa	LUIS JOSE - DUMAR PERDOMO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	auto obedezcase y cumplase revoquese el rechazo de la demnda y estudiase la Admisibilidad de la demanda.	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220140016800	Acciones constitucionales	Tutelas	YOLIMA INES - TRUJILLO HERNANDEZ	RPS SUBSIDIADA COMFACOR - DPTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE SALUD DE CORDOBA	AUTO RECHAZA SOLICITUD PRESENTADA	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220140024500	Procesos especiales	Ejecutivos	CARLOS - MIRANDA BENITEZ	ESE CAMU DE PURISIMA	se abstiene de aprobar liquidacion del credito	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220140038000	Procesos especiales	Ejecutivos	MAXIMA EMILIA-TALAIGUA ARRIETA Y/O FUNDACION NUEVA ILUSION-FUNDACION	MUNICIPIO DE CHINU	se decretan medidas cautelares parcialmente	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220140042800	Procesos especiales	Ejecutivos	ITALO JOSE - DIAZ GALVAN	MUNICIPIO DE CHINU	AUTO ADMITE CESION DE CRSEBITO- AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PARCIALMENTE	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220150009200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	TRANSPORTE SAFERBO S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO ORDENA NOTIFICAR DE ADMISORIO A SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. SE PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD Y SE SUSPENDE AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 23-08-2016.	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220150010600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ORTIZ PATERNINA - VIUNIS DE LA C	COLPENSIONES	expedir copias	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
33300220150051900	Acciones constitucionales	Tutelas	FREDDYMANUEL - CARMONA BARON	MINVIVIENDA - FONVIVIENDA	AUTO RECHAZA SOLICITUD PRESENTADA	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220160016200	Acciones constitucionales	Tutelas	LUCIA DEL CARMEN - SANCHEZ YANEZ	UARIV	AUTO ABSTIENE DE IMPONER SANCION. SE ORDENA NOTIFICAR Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160019200	Acciones constitucionales	Tutelas	BLANCA NILET - ALVAREZ DE ALVAREZ	COLPENSIONES	AUTO DEJA SIN EFECTOS SANCIONES POR DESACATO. ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160026200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JULIETA - GUZMAN PEREZ	UGPP	AUTO QUE ADMITE	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160027100	Procesos ordinarios	Reparacion directa	JOSE ANTONIO - REVUELTAS SALGADO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	auto admite con subsanacion	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160033200	Acciones constitucionales	Tutelas	DARLY LUZ - PATERNINA GARCIA	UARIV	AUTO IMPONE MULTA DE 3 SMMLV AL REP LEGAL DE LA UARIV	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160035100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	KENIS ELENA - CONDE CONDE	ESECAMU CENTRO DE SALUD DE COTORRA	auto admite	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160038700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DINORA ARTEAGA	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA.	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160039001	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUIS FELIPE - CORREA NEGRETE	CREMIL	auto admite	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160039500	Acciones constitucionales	Tutelas	FERMINA_TORDECILLA NISPERUZA	UARIV	AUTO CONCEDE IMPUGNACION	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	
333300220160040100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUIS ELIECER - ROJAS CARDENAS	MUNICIPIO DE LA APARTADA	AUTO ADMITE RETIRO DE DEMANDA	22/08/2016	23/08/2016	23/08/2016	

IA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM),
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00351

Demandante: Kenis Elena Conde Conde

Demandado: ESE Centro de Salud de Cotorra

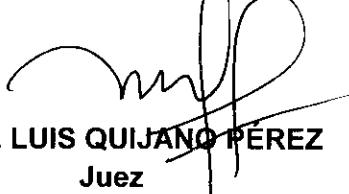
La señora, KENIS ELENA CONDE CONDE, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de ESE Centro de Salud de Cotorra, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de ESE CENTRO DE SALUD COTORRA o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Téngase al doctor Juan Carlos Reyes Obregón con cédula de ciudadanía N° 8.745.110 y portador de la tarjeta Profesional N° 71.310 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2012-00365.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Amariliz del Carmen Ávila Anaya.

Demandado: SENA y Elvira Elena Figueroa de Alean.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el juzgado a adoptar las medidas necesarias a fin de reanudar el proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La señora Elvira Elena Figueroa de Alean, demandada dentro de este trámite judicial, fue representada judicialmente por el abogado Ismael José Álvarez Martínez, quien el pasado 5 de julio falleció, por lo que, en voces del art. 159 del Código General del Proceso, se produjo una automática interrupción del proceso, lo que impidió realizar la audiencia inicial programada para el pasado martes 16 de agosto.

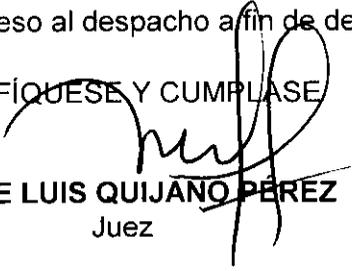
Por lo tanto, se hace necesario requerir a la señora Elvira Elena Figueroa de Alean a fin de para que constituya nuevo apoderado, a fin de reanudar el proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requierase a la señora Elvira Elena Figueroa de Alean, para que constituya nuevo apoderado, dentro de un término que no supere los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación.
2. Hecho lo anterior, ingrésese el proceso al despacho a fin de decidir el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Acción de tutela.

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00519.

Accionante: Fredy Manuel Carmona Barón.

Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

I. CONSIDERACIONES

El pasado 16 de agosto, fue recibido, a través de correspondencia, escrito mediante el cual la apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó impugnación en contra de la providencia proferida por esta unidad judicial el 18 de julio de 2016, al hallarse inconforme con la decisión de proteger el derecho fundamental de vivienda digna al accionante.

Pues bien, es importante aclarar que la providencia objeto de impugnación sólo ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional, la que mediante la sentencia T 311 del 16 de junio del año en curso, seleccionó la acción de tutela de la referencia para ser objeto de revisión y revocó el fallo proferido el 10 de noviembre del pasado año en el cual se declaró improcedente la tutela, para, en su lugar, disponer el amparo del derecho invocado por el accionante ordenando al Fondo Nacional de Vivienda y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgar nuevamente la vigencia del subsidio familiar de vivienda al demandante y a otras personas.

En este orden de ideas el juzgado rechazará de plano la impugnación presentada, en primer lugar, porque en contra del auto ya descrito, no procede impugnación, y, en segundo lugar, porque el auto atacado no fue el que adoptó la decisión con la que la apoderada del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentra inconforme.

Es pertinente mencionar que las sentencias proferidas por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional no son susceptibles de impugnación, habida cuenta que las acciones de tutela son remitidas a esa Corporación una vez que se han agotado o dejado de agotar definitivamente los recursos en contra de la sentencia de tutela de primera instancia, y en consecuencia, el fallo de revisión se profiere una vez no existe ningún pronunciamiento ya sea de primera o de segunda instancia pendiente.

Sobre la impugnación de las sentencias de revisión, la Corte Constitucional ha señalado:

“En definitiva, para la Sala, el peticionario lo que busca con el presente incidente es impugnar la decisión tomada en la sentencia T-973 de 2008 y

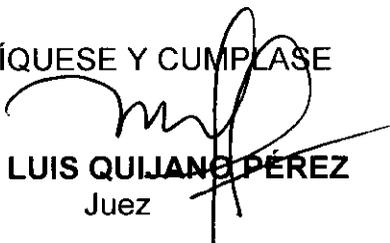
volver, sin razón valedera, a un debate que ya ha sido cerrado, bajo meras apreciaciones provenientes del desacuerdo del solicitante con la decisión. Esta pretensión, sin embargo, no puede adelantarse a través de este incidente teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia las sentencias de las Salas de Revisión de la Corte admiten impugnación ante la Sala Plena.”¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Rechácese de plano la impugnación presentada en contra de la providencia de fecha 18 de julio de 2016, proferida por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Corte Constitucional. Auto A103 – 09. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato de Acción de Tutela

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00162.

Accionante: Lucía del Carmen Sánchez Yánez.

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UARIV.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver de fondo el presente incidente de desacato a fallo de tutela, promovido por la accionante, señora LUCÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ YÁNEZ.

II. CONSIDERACIONES:

1. El fallo de tutela ha sido cumplido.

Este juzgado, en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, le ordenó al representante legal de la UARIV a contestar la petición presentada por la señora Lucía del Carmen Sánchez Yánez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia.

Pues bien; la autoridad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela, pues mediante escrito allegado el 16 de mayo del cursante, la Directora Técnica de Reparación de la UARIV allegó copia del Oficio No. 201672017708521 del 10/05/2016, mediante el cual contestaron a la accionante la petición referente a una indemnización administrativa (fl. 20-25). Igualmente, a folios 46 a 48 se evidencia que dicho acto administrativo fue remitido por correo certificado a la accionante, a su dirección de notificaciones, probando con ello que la accionante conoce de la respuesta a su petición.

2. El cumplimiento del fallo de tutela, aún con posterioridad a la imposición de las sanciones por desacato, impide la efectividad de éstas.

La H. Corte Constitucional ha precisado que, como el incidente de desacato tiene también como finalidad el cumplimiento del fallo, si éste se cumple, aún dentro del trámite del incidente de tutela, incluso con posterioridad a la imposición de las sanciones, no hay lugar a hacer efectiva éstas. Así, en sentencia T-421/2003 señaló:

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacato lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el

renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando". (Sentencia T-421/03. M.P. Dr. Marco Monroy Cabra). Se destaca y subraya.

Y, en Sentencia T-343/98, señaló:

"Se advierte, obviamente, que **si la demandante, para la fecha de la sentencia de esta Corte, ya ha recibido los dineros correspondientes a su cesantía parcial, en la forma ordenada por el Tribunal, la orden proferida en el presente fallo, de que se surta el incidente de desacato, desaparecerá, por estar frente a un hecho superado.** Sentencia T-343/98. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

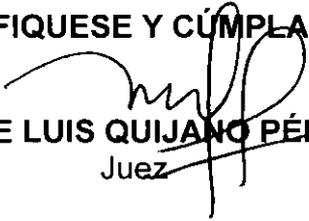
Así, pues, corresponde a este Juzgado, por carencia de objeto, abstenerse de imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

- 1) Abstenerse de imponer las sanciones impuestas por desacato.
- 2) Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal (art. 30 Decreto 2591 de 1991).
- 3) En firme esta providencia, archívese la actuación

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, Lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00106
DEMANDANTE	VIUNIS ORTIZ PATERNINA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

1.1.1 La apoderada de la parte demandante a folio 146 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, copias que prestan mérito ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria, y otro cuadernillo igual con copias auténticas normales.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA**, de la sentencia de primera y segunda instancia, copias que prestan mérito ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria, y otro cuadernillo igual con copias auténticas normales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 23 de agosto 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00262. Montería, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 5 de mayo de 2016, constante de un (1) cuaderno con 67 folios, un (1) CD y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00262

Demandante: Julieta del Carmen Guzmán Pérez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

La señora, Julieta del Carmen Guzmán Pérez presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Eliana María Monsalve Upegui con la cedula de ciudadanía N° 43.580.711 y portadora de la tarjeta Profesional N° 119.398 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente 23 001 33 33 002 2016 00332.

Accionante e incidentista: Darly Luz Paternina García.

Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, representante legal de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de 19 de julio de 2016 proferida por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por DARALY LUZ PATERNINA GARCÍA en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora Darly Luz Paternina García, en consecuencia, ordénese al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Darly Luz Paternina García el día 04 de mayo de 2016.”

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, la incidentista expone que el fallo de tutela ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente.

La UARIV contestó el incidente de desacato, señalando que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor.

En cuanto a la orden proferida por el Juzgado, la UARIV señala que debe tenerse en cuenta que las entregas de reparaciones administrativas atienden a criterios de gradualidad teniendo en cuenta el orden de radicación de las solicitudes.

En este orden de ideas, señala que de cumplir con la orden impuesta por el Juzgado violentaría flagrantemente el derecho a la igualdad de todos los actores, propiciando la comisión de un delito, pues la entidad se vería avocada a conceder fechas para la entrega de las reparaciones, a fin de evitar los efectos de las sanciones.

Que ante la entrada en operaciones de la UARIV se ha presentado “una oleada” de solicitudes con el mismo fin, lo que obliga a estudiar cada una de manera minuciosa atendiendo a los filtros que se han creado, a fin de reconocer los derechos a quienes realmente lo merecen y cerrar la brecha para quienes se quieren aprovechar o defraudar el patrimonio estatal.

Que entonces, en el caso concreto, la UARIV le ha informado al actor que su reparación le será entregada en el turno correspondiente, lo cual no puede ser desconocido por la entidad, ni por el actor, ni por los despachos judiciales, dado que el sistema fue creado a fin de superar la situación conflictiva del país.

Por lo tanto, solicita que se declare la carencia actual de objeto por haber cumplido al responder de fondo la solicitud al actor.

4. Incumplimiento objetivo del fallo de tutela.

El fallo de tutela, como se anotó, dio la orden a la UARIV, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de dicho fallo, procediera a contestar la solicitud presentada por la accionante, el día 04 de mayo de 2016.

Pese a ello, la UARIV aún no ha acatado dicha orden, entonces, miradas las cosas objetivamente es indiscutible que hay incumplimiento de la orden de tutela.

Empero, como las sanciones por desacato no están sustentadas en la responsabilidad objetiva, sino en la subjetiva, es forzoso, entonces, determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

6. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es imputable a la responsabilidad subjetiva del representante legal de la UARIV, como destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, “*debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento*” (Sentencia T-763 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) –Se destaca–.

Así, pues, no es sólo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ejemplo, se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte del representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dado que i) desde que fue dictado el fallo de tutela, el día 19 de julio de 2016, hasta esta fecha, han transcurrido más de 1 mes, durante el cual el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos. Así, una primera vez que corresponde a la notificación del fallo de tutela (f. 6); una segunda vez, cuando fue requerido para el cumplimiento del fallo previo a la admisión de este incidente (f. 10); y, una tercera vez, cuando fue notificado de la admisión del incidente de desacato (f. 12).

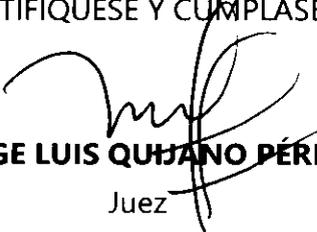
Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato al responsable, que en este caso, se trata del doctor Alan Edmundo Jara Urzola, como representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, se dosificará la sanción en tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Sanciónese con tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al representante legal de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorro- Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 23 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a. m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria?l>


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-31-002- 2016-00401

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eliecer Rojas Cardenas

Demandado: Municipio de la Apartada

El demandante, a través de apoderado, presenta escrito manifestando que retira la demanda referenciada.

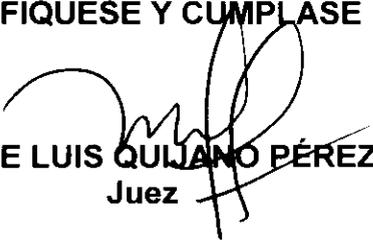
I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el *retiro de la demanda*, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo, por lo que se

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería al Dr. Carlos García Godín, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00395. Montería, lunes veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que la señora Fermina del Socorro Tordecilla Nisperuza, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016 estando dentro del término para ello. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00395

Demandante: Fermina del Socorro Tordecilla Nisperuza

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –AURIV–

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, este Despacho Judicial

RESUELVE

1. Concédase la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016, proferida dentro del presente proceso.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba –reparto, para que se surta la impugnación formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-006
DEMANDANTE	LUIS JOSE DUMAR PERDOMO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

- 1.1 Mediante auto del diez (10) de abril de 2014, proferido por este despacho Judicial, se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.
- 1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La sala segunda De Decisión del tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha nueve (9) de agosto de 2016 revocar el rechazo de la demanda de la referencia y estudiar la admisibilidad de la demanda contra el auto proferido por el presente juzgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

- a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior **REVOQUESE** el rechazo de la demanda y **ESTÚDIESE** la admisibilidad de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00390. Montería, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 03 de agosto del 2016, constante de un (1) cuaderno con 37 folios y 5 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00390

Demandante: Luis Felipe Correa Negrete

Demandado: Cremil

El señor Luis Felipe Correa Negrete presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la caja de retiro de las fuerzas militares (Cremil), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

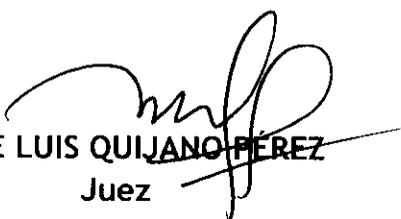
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al señor director de la caja de retiro de las fuerzas militares (Cremil), o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones

judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 91.133.429 y portadora de la tarjeta Profesional N° 166.414 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 23 de Agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00387. Montería, lunes (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 01 de agosto de 2016, constante de un (1) cuaderno con 54 folios y copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00387

Demandante: Dinora Arteaga Pico.

Demandado: Colpensiones.

La señora Dinora Arteaga Pico, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Colpensiones, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

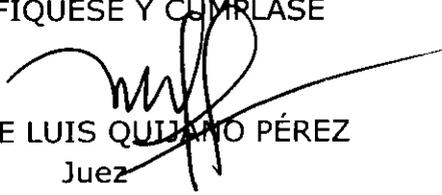
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de Colpensiones, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio

de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.656.097 y portadora de la tarjeta Profesional N° 10.9497 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00559. Montería, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el proceso fue inadmitido y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el defecto por el cual se inadmitió la demanda. La parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00559
Demandante: Yadira Contreras Hernández
Demandado: Municipio de los Córdoba

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 13 de julio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

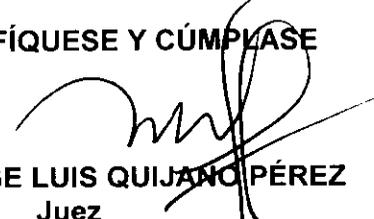
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 15 de julio 2016, venciendo el día 29 de julio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2013.00712. Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la demanda y de las excepciones a la misma se ha superado. Lo anterior a fin que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, lunes veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00712.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Pablo Roberto Espitia Contreras.
Demandado: Municipio de Montería.

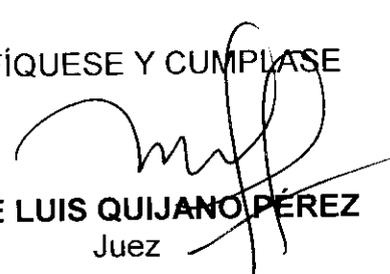
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes para celebrar audiencia dentro de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial para el día lunes diez (10) de octubre de 2016, a las 4:00p.m.
2. Téngase como apoderado del Municipio de Montería, al doctor Jairo Díaz Sierra, de conformidad y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>.

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente 23.001.33.33.002.2016.00192.
Accionante e incidentista: Blanca Nilet Álvarez
Accionado: COLPENSIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de 3 de mayo de 2016, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2016, resolvió imponer al doctor Mauricio Olivera González, como Presidente y Representante legal de COLPENSIONES, la sanción de desacato consistente en multa, por el incumplimiento al fallo de 31 de marzo de 2016 mediante el cual este Juzgado le ordenó dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 28 de mayo de 2015, relacionada con el reconocimiento de una pensión de vejez a su favor.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la sanción impuesta mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016.

Sin embargo, atendiendo a la llamada realizada por una de las empleadas del juzgado a la accionante, en la que manifestó que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición anteriormente descrita, y, al escrito remitido por COLPENSIONES en el que allega el acto administrativo mediante el cual resuelven la solicitud pensional formulada por la actora, se comprueba que COLPENSIONES acató la orden de tutela que motivó el incidente.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que COLPENSIONES ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado COLPENSIONES resuelve de fondo la petición pensional presentada.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

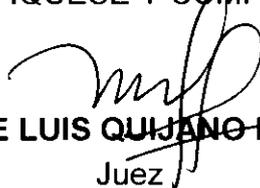
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de 3 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

- 1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual se resolvió sancionar al representante legal de COLPENSIONES con multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 101 a las partes de la
 causa de providencia, Hoy 23 Mayo 2016 a las 8 A.M.
 J. L. QUIJANO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil
dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2014- 00380

Acción: Ejecutiva

Demandante: FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN- MÁXIMA TALAIGUA ARRIETA

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ

Asunto: Medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando medidas cautelares.

En cuanto a las medidas de embargo y retención de los dineros que por concepto **1)** del impuesto de industria y comercio recibe el Municipio de Chinú de las entidades DROGAS LA REBAJA, INTERCONEXION ELECTRICA SA EST, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, BBVA COLOMBIA, EDATEL SA, TRANSELCA SA ESP, SURTIGAS SA ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, Y SUPERTIENDAS OLIMPICAS SA DE CHINU; **2)** De las cuentas de ahorro y corrientes que tienen los bancos Bancolombia y BBVA de Chinú y Bogotá de Sincelejo, y **3)** De los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hacen las entidades EXXON MOBIL DE COLOMBIA, CI PETROMIL SA NIT, ORGANIZACIÓN TERPEL SA Y CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT, el Juzgado las encuentra procedentes, con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Chinú, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1º del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Chinú, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$68.000.000.

En lo relacionado con la petición del embargo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2014-0428 cuyo demandante es FUNFOFER CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU, que cursa en este Juzgado, se decretará dicha medida por ser procedente. Déjese la constancia respectiva.

No obstante, en los relacionado con la petición de embargo de los títulos judiciales que son devueltos al Municipio de Chinú como sobrantes de los procesos y en especial el título judicial numero 27030000535566 por valor de \$103.045.829, el Juzgado negará tal petición, por cuanto los títulos judiciales son constituidos en el banco Agrario a órdenes del Juzgado que emite la orden de embargo y a favor de un proceso judicial específico, luego entonces, mal haría el Juzgado en decretar una orden de embargo de un título judicial que está constituido a órdenes de otro Juzgado. Lo correcto es que pida en el Juzgado de origen del título judicial el embargo del mismo, siempre y cuando el proceso está terminado o en caso contrario de su remanente.

Finalmente, en cuanto al embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del municipio de Chinú, registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 144- 624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, el Juzgado no accederá a tal pedimento, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P. señala que los bienes de uso público son inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

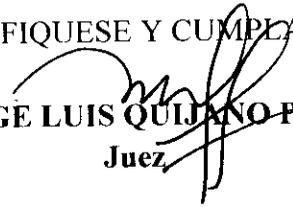
PRIMERO: DECRETASE embargo y retención de los dineros que por concepto 1) del impuesto de industria y comercio recibe el Municipio de Chinú de las entidades DROGAS LA REBAJA, INTERCONEXION ELECTRICA SA EST, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, BBVA COLOMBIA, EDATEL SA, TRANSELCA SA ESP, SURTIGAS SA ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, Y SUPERTIENDAS OLIMPICAS SA DE CHINU; 2) de las cuentas de ahorro y corrientes que tienen los bancos Bancolombia y BBVA de Chinú y Bogotá de Sincelejo, y 3) De los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hacen las entidades EXXON MOBIL DE COLOMBIA, CI PETROMIL SA NIT, ORGANIZACIÓN TERPEL SA Y CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT. con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Chinú, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Chinú, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$68.000.000.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2014-0428 cuyo demandante es FUNFODER CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU, que **curso** en este

Juzgado, se decretará dicha medida por ser procedente. Límitese el embargo en la suma de \$600.000.000.

TERCERO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto 23 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria


CIRY JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Montería, lunes veintidós (22) de agosto de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00092.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Transportes SAFERBO S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

A través de este medio de control, la empresa TRANSPORTES SAFERBO S.A. persigue la nulidad de ciertos actos administrativos. El juzgado, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2015, ordenó la admisión de la demanda y la notificación personal de la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transportes.

Pues bien, de acuerdo a las constancias de notificación obrante en el expediente en los folios 106 y 112, dicho auto admisorio sólo fue notificado a la parte demandante y al Ministerio de Transporte.

La Ley 1753 de 2015 dotó a la Superintendencia de Puertos y Transporte de personería jurídica propia, lo cual la habilita para comparecer directamente al proceso. Lo anterior se trae a colación, pues el auto admisorio no le fue notificado a dicha entidad.

Lo anotado constituye una violación a los derechos de contradicción, debido proceso y defensa de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y, a la luz del art. 133 del C.G.P, el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”.

Ahora, sobre la existencia de nulidades en el proceso que hayan sido advertidas por el juez, la misma normativa dispone:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

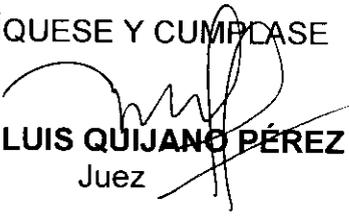
De acuerdo con lo expuesto, se debe proceder a notificar a la Superintendencia de Puertos y Transporte del auto admisorio de la demanda, y ponerle en conocimiento la posible ocurrencia de la causal de nulidad, para que, si a bien lo tiene la alegue, so pena de quedar saneada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

III. RESUELVE

1. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo al art. 199 del CPACA.
2. PONER en conocimiento a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de la configuración de la causal de nulidad, por haberse omitido notificarle el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene la alegue, dentro del término de tres días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, so pena de quedar saneada.
3. Suspéndase la realización de la audiencia inicial fijada para el día martes veintitrés (23) de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, Lunes veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00271
Demandante: Jose Antônio Revueltas Salgado Y Otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 21 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto la parte actora subsano dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

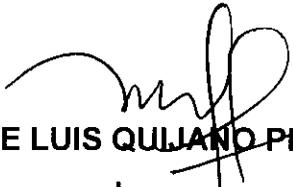
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por José Antonio Revueltas Salgado, Roberto Rafael Revueltas Argumedo, Nivis Isabel Salgado Domínguez, Madeleis Sevilla Güillín, José Ángel Revueltas Sevilla, Andrea Carolina Revueltas Salgado, Lilia Rita Argumedo López, Armanda De Jesús Domínguez Padilla contra la Nación - Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación- Rama Judicial y al de la Fiscalía General de la Nación o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2014- 00428

Acción: Ejecutiva

Demandante: FUNFODER - ITALO DIAZ GALVAN

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ

Asunto: Medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando medidas cautelares.

En cuanto a las medidas de embargo y retención de los dineros que por concepto 1) del impuesto de industria y comercio recibe el Municipio de Chinú de las entidades DROGAS LA REBAJA, INTERCONEXION ELECTRICA SA EST, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, BBVA COLOMBIA, EDATEL SA, TRANSELCA SA ESP, SURTIGAS SA ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, Y SUPERTIENDAS OLIMPICAS SA DE CHINU; 2) de las cuentas de ahorro y corrientes que tienen los bancos Bancolombia y BBVA de Chinú y Bogotá de Sincelejo, y 3) De los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hacen las entidades EXXON MOBIL DE COLOMBIA, CI PETROMIL SA NIT, ORGANIZACIÓN TERPEL SA Y CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT, el Juzgado las encuentra procedentes, con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Chinú, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1º del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Chinú, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$68.000.000.

En lo relacionado con la petición del embargo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2015-0125 cuyo demandante es EVER SALGADO SALGADO CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU, que cursa en el Juzgado 5º Administrativo, se decretará dicha medida por ser procedente.

No obstante, en los relacionado con la petición de embargo de los títulos judiciales que son devueltos al Municipio de Chinú como sobrantes de los procesos y en especial el título judicial numero 27030000535566 por valor de \$103.045.829, el Juzgado negará tal petición, por cuanto los títulos judiciales son constituidos en el banco Agrario a órdenes del Juzgado que emite la orden de embargo y a favor de un proceso judicial específico, luego entonces, mal haría el Juzgado en decretar una orden de embargo de un título judicial que está constituido a órdenes de otro Juzgado. Lo correcto es que pida en el Juzgado de origen del título judicial el embargo del mismo, siempre y cuando el proceso está terminado o en caso contrario de su remanente.

Finalmente, en cuanto al embargo y posterior secuestro del inmueble urbano de propiedad del municipio de Chinú, registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 144- 624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, el Juzgado no accederá a tal pedimento, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del C.G.P, señala que los bienes de uso público son inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

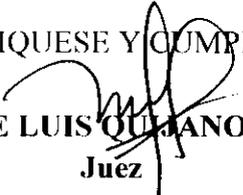
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE embargo y retención de los dineros que por concepto **1)** del impuesto de industria y comercio recibe el Municipio de Chinú de las entidades DROGAS LA REBAJA, INTERCONEXION ELECTRICA SA EST, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, BBVA COLOMBIA, EDATEL SA, TRANSELCA SA ESP, SURTIGAS SA ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, Y SUPERTIENDAS OLIMPICAS SA DE CHINU; **2)** de las cuentas de ahorro y corrientes que tienen los bancos Bancolombia y BBVA de Chinú y Bogotá de Sincelejo, y **3)** De los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hacen las entidades EXXON MOBIL DE COLOMBIA, CI PETROMIL SA NIT, ORGANIZACIÓN TERPEL SA Y CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT, con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Chinú, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Chinú, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. Para tal efecto oficiase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$68.000.000.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2015-0125 cuyo demandante es EVER SALGADO SALGADO CONTRA EL MUNICIPIO DE CHINU, que

curso en el Juzgado 5° Administrativo, se decretará dicha medida por ser procedente. Límitese el embargo en la suma de \$68.000.000.

TERCERO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto 23 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>
La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2014- 00428

Acción: Ejecutiva

Demandante: FUNFODER - ITALO DIAZ GALVAN

Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial acreditando la cesión de crédito realizada por la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y EL FOMENTO REGIONAL- FUNFODER, representada en la actualidad por Naura Esther Naranjo Aguas, a favor de JIMENA CAROLINA ALVAREZ MADRID (f 129 a 130) .

En dicho escrito, se confiere poder por parte de la cesionaria a la doctora Tania Cristina Soto Petro, para continuar con el proceso.

II CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un contrato por el cual una parte (cedente) se obliga a transferir a otra (cesionario), un crédito no endosable que tiene a su favor contra un tercero (cedido) y la otra (cesionario) se obliga a pagar un precio por esa cesión.

El contrato de cesión de crédito es un título hábil para la transmisión de la propiedad de un derecho de crédito contra un deudor en particular

Asimismo, se ha dicho que la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión,

pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. La cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria.

Por su parte el Estatuto sustancial civil en materia de cesión del crédito, señala:

*“ **ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>**. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

***ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>**. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

***ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>**. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

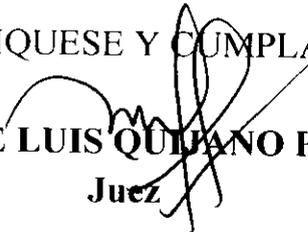
Como se observa, es procedente la cesión del crédito, siempre que se le haya notificado al deudor de dicho acto jurídico. En el caso que nos ocupa, se acreditó que la cesionaria, Jimena Carolina Álvarez Madrid, comunicó al Municipio de Chinú de la cesión del crédito realizada a su favor por parte la Fundación Para el Desarrollo Y El Fomento Regional -FUNFODER, aportándole copia de dicho acto, por lo que es procedente admitir la cesión del crédito realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITASE la cesión del crédito realizada por parte de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO REGIONAL- FUNFODER, a favor de la señora JIMENA CAROLINA ALVAREZ MADRID.
2. TENGASE a la doctora TANIA CRISTINA SOTO PETRO, como apoderada de la señora JIMENA ALVAREZ MADRID, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, agosto 23 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>
La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00245
Demandante: CARLOS MIRANDA BENITEZ
Demandado: ESE CAMU DE PIRISIMA

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$5'077.052,2 por concepto del valor del capital adeudado al demandante incluyendo en dicho valor las prestaciones sociales por valor de \$2'586.084,19 y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia arrimada como título judicial hasta la fecha de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago. Adicionalmente, mediante auto del 23 de abril de 2015 se adicionó el mandamiento de pago en la suma de \$962.550,2 por concepto de cesantías causadas.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, señala:

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

De otro lado, el artículo 1617 del Código civil, señala:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) ...

2a.) ...

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) ...”

Igualmente el artículo 2235 ibidem señala:

“ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>.

Se prohíbe estipular intereses de intereses.”

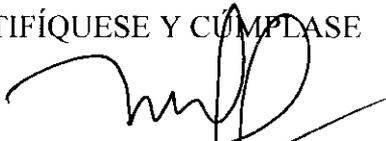
En el caso que nos ocupa, observa el Juzgado que la liquidación del crédito presentada tuvo como capital pleno la suma de \$6'039.602,44, para calcular el monto de los intereses causados desde la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, no obstante, en dicha suma, tal como se evidencia en el auto del 30 de septiembre de 2014, van incluidos los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, y en obediencia a lo dispuesto en las normas señaladas no es posible aprobar la liquidación del crédito presentada, toda vez que liquidó intereses de intereses, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

ABSTENGASE el Juzgado de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 23 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON